

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55578

CAUSA N° 33007/2022/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 72

Autos: "RICALDEZ, CLAUDIA NOEMI C/ CITYTECH S.A S/ MEDIDA CAUTELAR".

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

VISTO:

La resolución dictada por el Magistrado de grado, mediante la cual declaró abstracto el tratamiento de la medida cautelar solicitada, llega a esta Alzada apelada por la parte actora, conforme surge de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista. Asimismo, la perito psicóloga recurre los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos exiguos.

Y CONSIDERANDO:

Para adoptar una decisión sobre el recurso interpuesto, cabe recordar que la actora, en su demanda, peticionó que se ordenase a la demandada que le otorgue tareas livianas -como empleada administrativa-, en virtud de los términos de la específica prescripción indicada por su médico. Solicitó, asimismo, frente a la discrepancia de criterios entre su médico tratante y el de la empleadora, que se designase una junta médica, o bien un perito médico legista, a fin de determinar si se encuentra en condiciones de prestar tareas livianas. También peticionó que, ante la proximidad de su ingreso en el período que establece el art. 211 de la LCT, se dicte una medida cautelar de no innovar, a los fines de impedir que la demandada la intime en los términos de la citada norma. Por último, solicita que se condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral, dada la conducta discriminatoria asumida en razón de su estado de salud.

El Magistrado de grado, para fundar su decisión destacó que la parte actora consintió el informe pericial presentado, del que resulta que, al tiempo de la entrevista con la auxiliar, la demandante se hallaba desempleada. También consideró que tampoco fue impugnado el informe emitido por la AFIP, del que surge que la actora prestó tareas para la demandada hasta enero de 2023 y que a partir de allí, luego de su desvinculación, se desempeñó para diversas personas jurídicas. Ello, a su modo de ver, tornó abstracto el reclamo cautelar incoado, ya que el vínculo invocado no se hallaba vigente al tiempo del dictado de la resolución, motivo por el cual dispuso el oportuno archivo de las actuaciones.

La parte actora plantea la nulidad del decisorio y alega, centralmente, que la sentencia dictada, en tanto que declara abstracto el



tratamiento de la medida cautelar peticionada y ordena sin más el archivo del proceso, no se ajusta a derecho y deviene arbitraria. Sostiene que, tal como surge de los términos de la demanda, se trata el presente de un proceso de conocimiento, en el que se peticiona el suministro de tareas acordes, así como una indemnización por daño moral, con petición cautelar previa, de modo que si el Juez de grado consideraba que no se acreditó en el caso la verosimilitud del derecho invocado, debió desestimar la medida y ordenar el traslado de la demanda en cuanto a lo principal. En subsidio, interpone recurso de apelación y, en similares términos, se agravia de lo decidido ante la falta de tramitación del proceso principal como así también de la imposición de costas que han sido fijadas en el orden causado, cuestión que, a su entender debió diferirse para ser tratada en el momento del dictado de la sentencia que resuelva sobre las restantes cuestiones, o establecerse a cargo de la accionada en su totalidad.

II) En atención a la índole del tema involucrado, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal (arts. 1 y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen del obrante a fs. 82/84 de la foliatura digital.

III) Este Tribunal comparte el temperamento expuesto por el Representante de la Fiscalía General del Trabajo, razón por la cual se anticipa que la queja de la actora tendrá solo en parte favorable recepción en esta Alzada.

IV) Liminarmente, es preciso señalar -en atención a las manifestaciones vertidas en el punto I del recurso en tratamiento- que la invalidación de la sentencia por nulidad se encuentra condicionada al incumplimiento de recaudos extrínsecos, como lo es la falta de firma de juez, la ausencia de fundamentación y/o cualquier otra deficiencia formal, que nulifique el decisorio judicial, pero no así en los casos en los que se pretende atacar errores de juzgamiento.

Al respecto, los lineamientos del art. 115 de la ley 18.345, son claros al establecer que el recurso de nulidad -que se encuentra incorporado en la genérica apelación de sentencia- se limita, en su procedencia, a los defectos de forma de la decisión final y, desde este enfoque, en el caso de autos, no sería admisible -como pretende la accionante- declarar la nulidad del decisorio cuando se alega una discrepancia "*in iudicando*" que puede ser reparada mediante el análisis de los agravios planteados en la pieza motivo de vista, tal como se verá seguidamente.

Ahora bien, sentado ello y en lo que respecta a lo decidido en grado en tanto que declaró abstracto el tratamiento de la medida solicitada, este Tribunal comparte el temperamento adoptado.



Ello así, por cuanto tanto la pericial médica psiquiátrica como el informe emitido por AFIP -v. fs. 44/46 y 58, respectivamente- dan cuenta que, cuando la causa se hallaba en condiciones de resolver el requerimiento cautelar incoado por la actora relativo al otorgamiento de tareas livianas, la trabajadora ya había sido desvinculada por la demandada, circunstancia que habría acaecido, según surge del informe incorporado del organismo tributario, cuyo contenido no ha sido objeto de impugnación (cnf. Art. 403 CPCCN), en enero de 2023.

De ello se colige en forma inequívoca que la pretensión incoada, tanto en forma precautoria como de fondo, en tanto que persigue el reconocimiento de la licencia médica y el suministro de tareas livianas por parte de la demandada, ha devenido abstracta, toda vez que dicha solicitud se hallaba, de manera inescindible, vinculada a la vigencia de un contrato de trabajo que, tal como ha sido establecido, con posterioridad al inicio de la presente acción, ha sido disuelto.

En tal orden de razonamiento, cabe memorar como lo advierte el Representante del Ministerio Público en su dictamen, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiterados pronunciamientos que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas al momento de su dictado (cfr. Fallos 269:31; 300:844 y 321:1007, entre muchos otros). Ello así, emitir una opinión acerca de la procedencia de la medida requerida, configuraría un mero interés académico o dogmático, lo cual, según doctrina del Máximo Tribunal, se encuentra vedado a los magistrados cuando, como en el caso, no existe colisión efectiva de derechos (conf. Fallos 250:80; 257:227 y 293:520).

Ahora bien, a juicio del Tribunal, lo expuesto no sella la suerte de la cuestión en torno al reclamo que procura en resarcimiento del daño moral invocado -v. II.OBJETO punto 2 de la demanda- cuya procedencia no se encuentra circunscripta a la viabilidad de la restante pretensión incoada. De tal modo, corresponde asignar a la causa, en este aspecto del reclamo, el trámite previsto para el juicio ordinario, previa verificación de la totalidad de los recaudos establecidos en el art. 65 de la L.O y disponer, en caso de así estimarlo pertinente el correspondiente traslado de la acción, a fin que la demandada la conteste y haga debido uso del derecho de defensa en juicio.

Por consiguiente, este Tribunal juzga procedente desestimar la crítica de la actora y, con los alcances del presente, confirmar la resolución apelada en cuanto a lo principal que decide.

V) Se imponen las costas de alzada en el orden causado atento la falta de controversia (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN).

VI) Respecto de lo decidido en grado en materia de costas y honorarios, cuya determinación arriba a esta Alzada apelada tanto por la



actora como por la perito médica psiquiatra, lo cierto es que el resultado que se auspicia de acuerdo a los términos del Considerando IV, conlleva a dejar sin efecto lo dispuesto al respecto y diferir su resolución para el momento en que se dicte en el caso la sentencia definitiva (art. 95 L.O).

De conformidad con lo expuesto y lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar parcialmente la resolución del 26/03/2024 con los alcances del presente, conforme a los lineamientos expuestos en el considerando IV. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 inc. 2 CPCCN), 3) Dejar sin efecto lo dispuesto en primera instancia en materia de honorarios y costas, y diferir su determinación para la etapa definitiva; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase a sus efectos.

